

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Accionante: DAVIVIENDA

Demandado: CESAR ADRES HERNANDEZ

Rad: 2022 -00001-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.) Ordenar que CECAR ANDRES HERNANDEZ, pague dentro del término de cinco (5) días a DAVIVIENDA SA ., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO.05716163100017771

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS UVR	VALOR CAPITAL EN CUOTAS UVR
08-06-2021	618.9645	\$178.185.01
09-07-2021	618.9645	\$178.185.01
08-08-2021	618.9645	\$178.185.01
08-09-2021	618.9645	\$178.185.01
08-10-2021	618.9645	\$178.185.01
08-11-2021	618.9645	\$178.185.01
08-12-2021	618.9645	\$178.185.01
TOTAL	4332.7515	\$1.247.299.94

- a. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 10,70% E.A., correspondiente al periodo del 09/05/2021 AL 08/12/2021, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN UVR
08-06-2021	09/05/2021 al 08/06/2021	\$ 268.404,95	932,3595
09-07-2021	09/06/2021 al 08/07/2021	\$ 281.841,67	979,0347
08-08-2021	09/07/2021 al 08/08/2021	974,7885	974,7885
08-09-2021	09/08/2021 al 08/09/2021	\$ 279.396,93	\$178.185.01
08-10-2021	09/09/2021 al 08/10/2021	\$ 278.174,55	966,2962

08-11-2021	09/10/2021 al 08/11/2021	\$ 276.952,19	962,0501
08-12-2021	09/10/2021 al 08/11/2021	\$ 275.729,90	957,8042
TOTAL	4332.7515	\$ 1.941.119,47	6742,8756

c- Por el valor de \$ 41.159.945,58 que equivale a (142.977,4914) UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO.

d- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria)

2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble unidad de vivienda apto no. 601 45am medianero torre 27, que hace parte del conjunto residencial arboleda del campestre-yarumo-propiedad horizontal de Ibagué los cuales se determinan en la escritura pública n 378 del 26 de febrero de 2019 otorgada en la notaría segunda del círculo de Ibagué identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-249532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de IBAGUE Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°-) Reconocer al Doctor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la empresa demandante DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5°-) Tener en cuenta como dependiente judicial a los abogados MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _11 de hoy__11/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Accionante: ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS

Demandado: MASSIMO VOLPI

Rad: 2022 -00016-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y 384 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 384 Código General del Proceso en única instancia al ser la causal de restitución únicamente la mora en los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se ORDENA notificar a la parte demandada MASSIMO VOLPI MADRIGAL en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Remítase copia de la demanda. A quien se escuchará únicamente cuando se verifique el pago de los cánones adeudados.

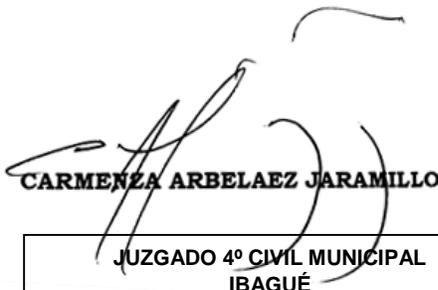
CUARTO: RECONOCER a CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO como apoderado judicial de la parte demandante DAN MARTINEZ PERILLA, en calidad de representante legal del establecimiento comercial, denominado ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS -MARTINEZ Ltda Nit. 890703311-2, de conformidad con el mandato conferido.

QUITO Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SFM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__11/02/2022. SECRETARIO,
Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Accionante: ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ

Demandado: PREABYC INGENIEROS SA

Rad: 2022 -00021-00

Una vez revisada la presente demanda se procederá a estudiar de fondo el expediente, no obstante , el despacho encuentra que:

Tratándose el presente asunto de un proceso Declarativo Verbal y de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso se tiene que el mismo exige requisito de procedibilidad el cual no se aportó dentro del plenario.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ como apodera de la señora ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ en su calidad de demandante en los términos del poder a ella conferido

Notifíquese y Cúmplase

SFM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _11 de hoy__11/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENCION DE VEHICULO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00057-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CHAVARRO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CHAVARRO a favor de BANCO FINANDINA la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA.:

VEHÍCULO MARCA: WOLSKSWAGEN AMAROK TRENDLINE
MODELO: 2017
PLACA: DPR 470
CLASE: CAMIONETA DOBLE CABINA
COLOR: BLANCO CANDY
SERVICIO: PARTICULAR
SERIE WV1ZZZ2HZHA007745

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCO FINANDINA S.A.

Reconocer al Dr. MAURICIO SAAVERDRA MCAUSLAND, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

RFM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _11 de hoy__11/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENCION DE VEHICULO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00094-00
Demandante: FINESA SA
Demandado: WILSON MARTINEZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor WILSON MARTINEZ a favor de FINESA SA A la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA SA.:

CLASE: CAMION
LINEA: FE73BE6SLNQA
COLOR: BLANCO
MARCA: MITSUBISHI FUSO
MODELO: 2019
PLACAS: FST927

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante FINESA SA A.

Reconocer al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ, como abogado adscrito a FH ABOGADOS S.A.S quien funge como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__11/02/2022. SECRETARIO,
Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 009 – Juzgado
Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-31-03-006-2015-00285-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA ANGELICA MORALES GONZALEZ

En atención a lo solicitado allegado por el Dr. Elkin Darío Lopera HERNANDEZ, mediante el cual solicita reprogramación de fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-187686 en atención a que no ha sido posible tener contacto con el secuestro designado; el Despacho procede a fijar como nueva fecha el **día 22 de marzo de 2022 a las 9:00 am.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _011 de hoy__11/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00002-00
Demandante: JOSE EUGENIO RENGIFO ENCISO
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE
IBAGUE

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 24 de enero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase al Dr. ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA, en calidad de Superior Jerárquico de la Secretaria de Salud Municipal de Ibagué Dra. JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, a fin de que, dentro del término de **03 días haga cumplir el fallo** aludido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno. Oficiese.

Oficiese al Dra. JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, en calidad de Secretaria de Salud Municipal de Ibagué, para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que se lo acredite. Oficiese.

Se le advierte que, si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenará abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto. 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _011 de hoy__11/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00
Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL
Demandado: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.P.D)
HEREDEROS INDETERMINADOS

Una vez revisada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-115977, oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P

QUINTO: EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaría procédase.

SEXTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del

C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. FABIO CORREDOR LUENGAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.545.339 y T.P Nro. 92.342 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL, de conformidad con el mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _011 de hoy__11/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2017-000318-00
Demandante: MIRYAM MANCERA RIVERA
Demandado: ALDEMAR ALBARRACIN ARENAS

Una vez revisado el libelo procesal y conforme a solicitud efectuada por el apoderado de la Señora MIRYAM MANCERA RIVERA; mediante el cual solicita se decrete la nulidad de la inspección judicial practicada el 21 de julio de 2021, por cuanto el dictamen presentado por LUIS NORBERTO ALDANA Auxiliar de justicia diferente al que hizo presencia dentro de la diligencia.

De acuerdo al artículo 135 inciso 4, se rechaza de plano la solicitud de nulidad en estudio por cuanto la causal alegada no hace relación a su solicitud.

Por lo anterior; se requiere a la auxiliar de la justicia Señora Beatriz Gaitán Muñoz, en calidad de Representante Legal de la firma Valenzuela Gaitán & Asociados S.A.S para que en el término de dos (02) días, informe al Despacho si el Sr. Luis Norberto Aldana, quien presentó el dictamen hace parte de la empresa que Usted representa; de ser así deberá manifestar si coadyuva el dictamen presentado con su aclaración y complementación.

Finalmente, y de acuerdo a lo antes mencionado se deja sin efecto el auto emitido el 18 de noviembre de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _011 de hoy__11/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño